

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALVARO ANTONIO CASTAÑEDA RAMIREZ
ACCIONADO: CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BELLAVISTA-INPEC-
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 004020 0



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

| FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA | | | | | | | |
|----------------------------------|---|----|----|-----|-------------|--------------|----|
| FECHA | TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) | | | | | | |
| RADICADO | 05001 | 31 | 05 | 017 | 2021 | 00402 | 00 |
| PROCESO | TUTELA No. 118 DE 2021 | | | | | | |
| ACCIONANTE | MATEO ORREGO PULGARINALVARO ANTONIO CASTAÑEDA RAMIREZ | | | | | | |
| ACCIONADA | CENTRO PENITENCIARIO EY CARCELARIO DE BELLAVISTA-INPEC- | | | | | | |
| PROVIDENCIA | SENTENCIA No0315 de 2021 | | | | | | |
| TEMAS | PETICION. | | | | | | |
| DECISIÓN | NO TUTELA DERECHO | | | | | | |

El señor ALVARO ANTONIO CASTAÑEDA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.71.387.547, interpuso Acción de Tutela invocando la protección de los derechos fundamentales invocados, que, en su sentir, le ha sido conculcado por parte del CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BELLAVISTA, INPEC- fundamentado en los siguientes,

HECHOS:

Manifiesta el accionante que solicitó ante el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, el beneficio de la libertad condicional. Que el mismo Juzgado notifico al CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BELLAVISTA-INPEC, bajo radicado 2019E8-05944, que a la fecha CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BELLAVISTA, no ha remitido los documentos solicitados por el despacho, aunque yo se lo envía al correo de jurídica del centro carcelario., que sigue todavía en detención domiciliaria a pesar de reunir los requisitos para la libertad condicional.

PETICIONES:

Solicita se tutele los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia se le ordene a la accionada al Centro Penitenciario y Carcelario de Bellavista INPEC, para que en tiempo perentorio remita la documentación solicitada por el JUZGADO OCTAVO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALVARO ANTONIO CASTAÑEDA RAMIREZ
ACCIONADO: CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BELLAVISTA-INPEC-
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 004020 0

SEGURIDAD DE MEDELLÍN para que la remita, y así pueda obtener mi libertad condicional.

PRUEBAS:

Anexó, cedula de ciudadanía, y auto del Juzgado 8 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Medellín, solicitando documentación al centro penitenciario. 20/25).

TRÁMITE Y RÉPLICA:

La presente acción fue admitida el día 27 de agosto del presente año, y se ordenó notificar a la parte accionada, concediéndole un término de Dos (02) días para que presentara los informes respectivos.

A folios 28/32 se hizo la notificación al representante legal de la entidad accionada, el cual se hizo por medio del correo electrónico de dicha entidad. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (2) días a la accionada para rendir los informes del caso. La entidad accionada no dio respuesta al informe que le solicitara el despacho.

A folios 33/41 el CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BELLAVISTA da respuesta al informe que el despacho le solicitara el despacho y manifestó:

“...Esta dirección se opone a las pretensiones del accionante toda vez que del área de jurídica del EPMSC MEDELLIN, nos informan que efectivamente el Juzgado Octavo de ejecución de penal y medidas de seguridad envió solicitud al Establecimiento requiriendo documentación para la libertad condicional de la PPL ALVARO ANTONIO. Al respecto mediante oficio 2020-EE0136444 se allega al Juzgado documentos: Consolidado de calificación de conducta, constancia de conducta N°.2552, resolución (concepto) N°.937 y cartilla biográfica del interno.

Los documentos anteriormente relacionados fueron recibidos por el centro de servicios administrativos del Juzgado el 09 de agosto de 2021...”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y

sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALVARO ANTONIO CASTAÑEDA RAMIREZ
ACCIONADO: CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BELLAVISTA-INPEC-
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 004020 0

amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace el CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BELLAVISTA INPEC, donde manifiesta que: *“...Esta dirección se opone a las pretensiones del accionante toda vez que del área de jurídica del EPMSC MEDELLIN, nos informan que efectivamente el Juzgado Octavo de ejecución de penal y medidas de seguridad envió solicitud al Establecimiento requiriendo documentación para la libertad condicional de la PPL ALVARO ANTONIO. Al respecto mediante oficio 2020-EE0136444 se allega al Juzgado documentos: Consolidado de calificación de conducta, constancia de conducta N°.2552, resolución (concepto) N°.937 y cartilla biográfica del interno.*

Los documentos anteriormente relacionados fueron recibidos por el centro de servicios administrativos del Juzgado el 09 de agosto de 2021...”

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por la apoderada del señor ALVARO ANTONIO CASTAÑEDA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.71.387.547, esta Juez constitucional considera que EL CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BELLAVISTA –INPEC- resolvió de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALVARO ANTONIO CASTAÑEDA RAMIREZ
ACCIONADO: CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BELLAVISTA-INPEC-
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 004020 0

tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política - la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta a la solicitud formulada por la apoderada del accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por el señor ALVARO ANTONIO CASTAÑEDA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.71.387.547, en contra de CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BELLAVISTA-INPEC-, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALVARO ANTONIO CASTAÑEDA RAMIREZ
ACCIONADO: CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BELLAVISTA-INPEC-
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 004020 0

Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Laboral 017

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc070370d1b7e21618c42777d88f6681217de3a98c0a92b9e2ab6e7205261f
da**

Documento generado en 03/09/2021 02:27:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>